



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO

Radicado 2022-00324

siete de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACION.

RADICADO. 2022-00324

Visto el escrito que antecede, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el mandamiento de pago en los siguientes términos:

- El numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago, el cual quedara así;

<i>Capital</i>	<i>Pagaré</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$490.802.500,00	462939	18/08/2022	\$51.862.172, desde el 28 de abril al 16 de agosto de 2022	Tasa Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$490.802.500,00	Total		\$542.664.672,00	

Y no como se indicó allí.

Se aclara que los demás ítems del auto anteriormente citado quedan incólumes y que la corrección aludida en glosa anterior a su vez recae sobre toda actuación que con posterioridad al mandamiento de pago se haya proferido.

NOTIFIQUESE

**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

Radicado 2022-00324



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre seis de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-00304-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por JORGE ANTONIO CARVAJAL MONTOYA contra COMERCIALIZADORA NAUTICA S.A.S. al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

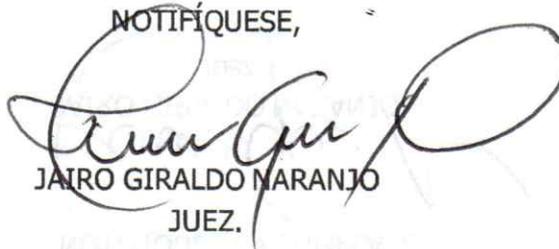
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO MARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>141</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>13 de octubre de 2022</u>	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre seis de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-0302-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por C.R. MIXTO FLORIDA NORTEAMERICA P.H. contra NORTEAMERICA S.A.S. al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

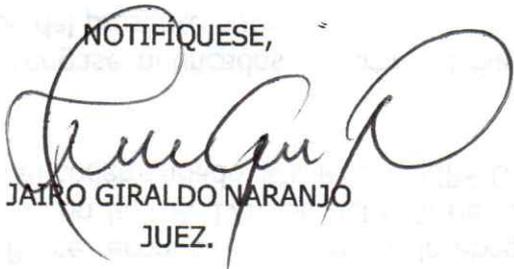
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N°	141
secretaría del	Juzgado
13 de octubre de 2022	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre seis de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-00297-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por NANCY DE JESUS, LUZ MARY Y VIVIANA BRAN TAVERA contra MORELIA ORREGO CALLE al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

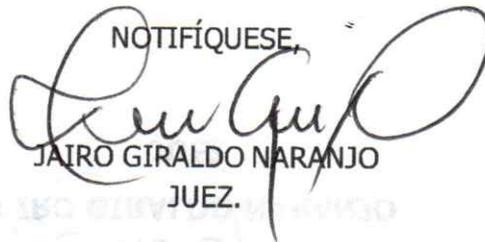
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>141</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>13 de octubre de 2022</u>	a las 8:00.a.m
<hr/> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre seis de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-00282-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por GLORIA LUCIA RAMIREZ CASTAÑO contra CONSTRUCTORA VALENCIA.GA S.A.S. al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

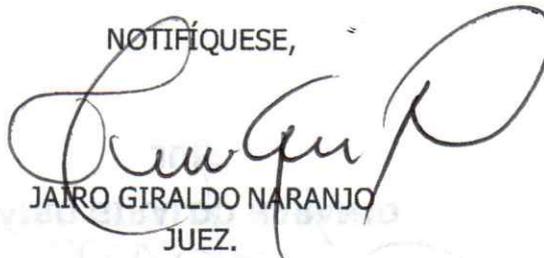
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° 141 fijado en la	secretaría del Juzgado
13 de octubre de 2022	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre seis de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-00259-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por OLIVIA LÓPEZ MONSALVE Y JAIME DE JESÚS MONSALVE SOSA contra AGROMINAS S.A Y FIDUCIARIA.S.A al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

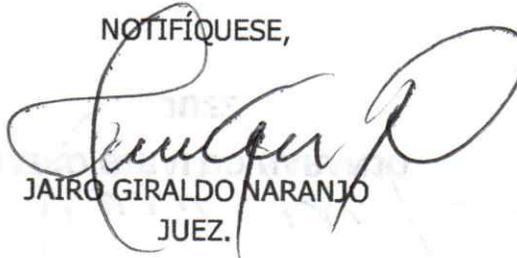
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>141</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>13 de octubre de 2022</u>	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, octubre seis de dos mil veintidós

Auto interlocutorio
Radicado No 2022-00258-00

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción incoada por JORGE ANTONIO CARVAJAL MONTOYA contra COMERCIALIZADORA NAUTICA S.A.S. al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>141</u> fijado en la secretaría del <u>Juzgado</u> el	
<u>13 de octubre de 2022</u>	a las 8:00.a.m
SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., 12 de octubre de 2022; Sr. Juez, le informo que el demandado, ha dado respuesta de la demandada. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., doce de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2022-00238-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	SANDRA MARITZA PULGARIN BERRIO
DEMANDADO:	TRANSPORTES HATO VIEJO S.A
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA-TIENE NOTIFICADO

El codemandado TRANSPORTES HATO VIEJO S.A., dio respuesta de la demanda.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN MORALES, identificado con la T.P. 94.972 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado TRANSPORTES HATO VIEJO S.A, representado legalmente por ALVARO SANTIAGO CANO CADAVID.

Téngase notificados a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bello, Ant., doce de octubre de dos mil veintidós

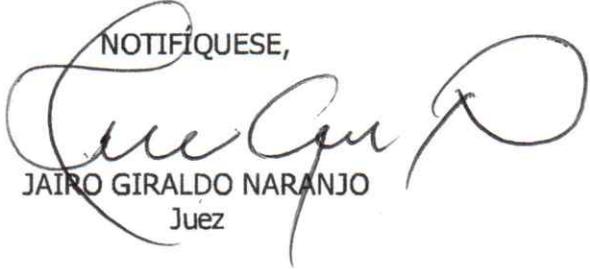
PROCESO	DECL. VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
RADICADO	050883103001 2022 00238 00
LLAMANTE	TRANSPORTES HATO VIEJO S.A
LLAMADA	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
ASUNTO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Toda vez que el escrito de llamamiento en garantía ha sido presentado dentro del término para hacerlo (traslado de la demanda), el cual se ajusta a los preceptos de los Arts. 65 y 66 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. ACEPTAR y dar trámite al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el demandado TRANSPORTES HATO VIEJO S.A, a través de apoderado judicial, a compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA instaurado por SANDRA MARITZA PULGARIN BERRIO.

2. Cítese a la llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en la forma dispuesta en el Art. 64 ibídem., señalándole un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que intervenga en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado, en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, informo que venció el término del traslado y la parte demandada se pronunció sobre el incidente regulación de honorarios. A despacho.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO (INCIDENTE REGULACION HONORARIOS)
INCIDENTISTA: IVAN DARÍO AREIZA MONA.
INCIDENTADO: MAURICIO ANDRÉS SILVA HOLGUÍN
RADICADO: 05 088 31 03 001 2022 00217 00

Visto el informe secretarial anterior, de conformidad con el artículo 129 del C.G.P., se procede a decretar las pruebas en el incidente de Regulación de Honorarios, las cuales se practicarán así:

INTERROGATORIO se cita a interrogatorio a los señores IVAN DARÍO AREIZA MONA y MAURICIO ANDRÉS SILVA HOLGUÍN para lo cual se señala el día 28 de Octubre a las 9:30 AM de 2022.

DE LA PARTE DEMANDANTE
(INCIDENTISTA)

DOCUMENTAL. Se tiene como prueba en su valor legal para la correspondiente decisión en este proceso, los documentos allegados con el incidente de regulación de honorarios.

TESTIMONIOS: Se dispone la citación de la señora ANGELA ALEXANDRA ROJAS TUNUBALÁ quien se localiza en la Cra 63 # 49 - 04 int 104 Copacabana, celular 302 3370813, correo electrónico anarot87@hotmail.com. para que se sirvan rendir declaración, para lo cual se señala el día 4 de Nov. a las 9:30 AM de 2022,

DE LA PARTE DEMANDADA
(INCIDENTADO)

DOCUMENTAL. Se tiene como prueba en su valor legal para la correspondiente decisión en este proceso, los documentos anexos con el pronunciamiento dentro del traslado del incidente de regulación de honorarios.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se dispone la citación IVAN DARÍO AREIZA MONA para que se sirva rendir interrogatorio de parte sobre los hechos del incidente, para lo cual se señala el día 28 de Octubre a las 9:30 AM de 2022

TESTIMONIOS: Se dispone la citación de ALBA VICTORIA ORTEGA GARCÍA, quien se localiza en la Carrera 49 N° 45 – 48 Apto 706. Condominio Santa Clara, Bello (Ant.). Teléfono:300 865 4568. para que se sirvan rendir declaración, para lo cual se señala el día 4 de NOV a las 9:30 AM de 2022.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 06 de octubre de 2022; le informo señor Juez, que se allega constancia de notificación vía correo electrónico.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION
RADICADO: 2022-00131

Se dispone agregar al expediente constancia de notificación personal de **BELLANITA DE TRANSPORTES S.A** misma que fue enviada al correo electrónico gcontabilidad@bellanitagroup.co

"Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En vista de lo anterior, se tiene notificado a **BELLANITA DE TRANSPORTES S.A** a partir del 15 de junio de 2022, día en la cual empezaron a descorrer el termino de traslado de la demanda. Una vez ejecutoriado el presenta auto, continúese con la etapa siguiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 141 el presente auto

Bello, 13/octubre/2022, fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	LUIS ARTURO ROMAN ZAPATA
Demandado	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Radicado	2022 00114
Asunto	Traslado a la Objeción al Juramento Estimatorio

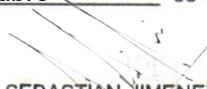
Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que aporte las pruebas, o para que solicite las que considere pertinentes, en cuanto a la objeción que al juramento estimatorio de la demanda se hace por parte del apoderado de los demandados en este asunto.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
EL JUEZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 141 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 13 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	<i>BANCO DE BOGOTA S.A.</i>
EJECUTADO	RECOLBAN DE EXCEDENTES S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR STIVEN GOMEZ LEON Y STIVEN GOMEZ LEON
RADICADO	05088-31-03-001- 2022-00107 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARES; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA:** El BANCO DE BOGOTA S.A. por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de RECOLBAN DE

EXCEDENTES S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR STIVEN GOMEZ LEON Y STIVEN GOMEZ LEON, para que se librara mandamiento, así:

- A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. S.A.** y en contra de **RECOLBAN DE EXCEDENTES S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR STIVEN GOMEZ LEON Y STIVEN GOMEZ LEON**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$ 198.452.386,00	9005063779	16/03/2022	\$15.501.779,00	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 198.452.386,00			\$15.501.779,00	
	Total		\$213.954.165,00	

2. NOTIFICACIÓN: el demandado **EXCEDENTES S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR STIVEN GOMEZ LEON Y STIVEN GOMEZ LEON** fue notificado conforme la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual procedió a contestar la demanda sin proponer excepciones.

3. EL TRÁMITE: Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 21 de abril de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADOS LOS EJECUTADOS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. S.A.** en contra de **RECOLBAN DE EXCEDENTES S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR STIVEN GOMEZ LEON Y STIVEN GOMEZ LEON**, por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$ 198.452.386,00	9005063779	16/03/2022	\$15.501.779,00	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$ 198.452.386,00			\$15.501.779,00	
	Total		\$213.954.165,00	

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENÁNDO en costas a los demandados **RECOLBAN DE EXCEDENTES S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR STIVEN GOMEZ LEON Y STIVEN GOMEZ LEON** - ejecutados. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de ~~\$13.800.000~~

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>141</u> el presente auto
Bello, <u>13 / 10 / 2022</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JINENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez se allega respuesta de la demanda vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

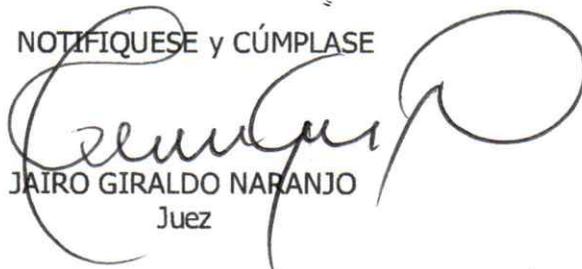
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., Once de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	VERBAL
RADICADO	050883103001 2022 00101 00
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO AVILA GOMEZ
DEMANDADO	DENIS ARANGO DE YEPES Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA

Agréguese respuesta de la demanda y excepciones que fueran allegadas por el demandado ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S dentro del término.

Por lo tanto y de conformidad con el contenido del Art. 73 y 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA GOMEZ CARDENAS, identificada con la T.P. 55.563 del C.S. de la J., para que represente los intereses del codemandado ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ S.A.S., representado legalmente por JUAN FERNANDO MESA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

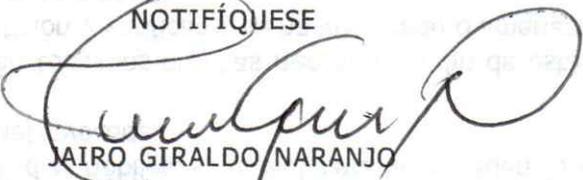


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, seis de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	FLOR NELLY GOMEZ MONTOYA
Demandado	FERNANDO ANTONIO VELASQUEZ GARCIA
Radicado	2022 00059
Asunto	Traslado a la Objeción al Juramento Estimatorio

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, se le corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días, a fin de que aporte las pruebas, o para que solicite las que considere pertinentes, en cuanto a la objeción que al juramento estimatorio de la demanda se hace por parte del apoderado de los demandados en este asunto.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO

EL JUEZ

Juzgado Primero Civil del Circuito de oralidad de
Bello

Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 141 y fijado en la Secretaria del
Juzgado el día 13 de
octubre de 2022 a las 8:00
a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2022-00045

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$28.352.000,00
TOTAL		<u>\$28.352.000,00</u>

SON: VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA</i>
EJECUTADO	CONFECCIONES JARU S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIRO TOBON MEJIA, LUIS JAIRO TOBON MEJIA Y RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO
RADICADO	05088-31-03-001- 2022-00031-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26, 306 y 422 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia del **TÍTULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO**: PAGARES; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; los demandados fueron notificados en debida forma, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDORES**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA:** El BANCO DAVIVIENDA por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva singular en contra de CONFECCIONES JARU

S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIRO TOBON MEJIA, LUIS JAIRO TOBON MEJIA Y RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO, para que se librar mandamiento, así:

- A.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **CONFECCIONES JARU S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIRO TOBON MEJIA, LUIS JAIRO TOBON MEJIA Y RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO**, por las siguientes sumas:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$ 223.060.975,00	856433	27/01/2022	\$17.921.649,00	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$223.060.975,00			\$17.921.649,00	
	Total		\$240.982.624,00	

- 1. NOTIFICACIÓN:** el demandado **CONFECCIONES JARU S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIRO TOBON MEJIA, LUIS JAIRO TOBON MEJIA** fue notificado de manera personal en la secretaria del Juzgado el día 25 de agosto de 2022, quien actúa como representante legal y como representante legal **Y RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO** fue notificado de manera personal en la secretaria del Juzgado el día 22 de julio de 2022, el cual no contestaron la demanda ni se propuso excepciones.

- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 07 de abril de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADOS LOS EJECUTADOS** en debida forma.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde resolver, si se ordena continuar con la ejecución del crédito en la forma y cuantía ordenada en el mandamiento de pago.

TITULO QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, las cuales pueden emanar de una "*sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza*

ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

En este sentido, el proceso ejecutivo se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme. La doctrina ha considerado que la sentencia es el título primordial de la ejecución, pero no toda clase de sentencia sino aquellas que cumplan con ciertos presupuestos, a saber: (i) que la sentencia sea de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada y (ii) la sentencia judicial de condena debe encontrarse en firme o ejecutoriada.¹

Lo anterior resulta necesario, toda vez que el juicio de ejecución de providencia judicial, implica la pre-existencia de un proceso, en el cual se han debatido las formalidades y el fondo del asunto.

Es por ello, que el artículo 442 del C.G.P. establece que en los procesos ejecutivos de ejecución de providencias judiciales, sólo es posible alegar las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, teniendo en cuenta que se está en presencia de una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

De lo anterior se puede concluir que, por estricta disposición legal, el juez ejecutivo sólo podrá declarar probadas las excepciones que se encuentren establecidas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. Así como la nulidad originada únicamente en las causales 4 y 8 del artículo 133 de la misma normatividad. De lo contrario, se podría originar un desconocimiento abierto y expreso de una disposición legal, es decir podría producirse una vía de hecho por defecto sustantivo.

En el asunto sub-judice, el título valor se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma comercial ya citada.

En consecuencia, establecido como está, que la obligación objeto de cobro, cumple las exigencias que impone la ley para su ejecución, que la parte demandada no propuso excepciones, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las mismas sumas contenidas en el mandamiento de pago, por lo expuesto anteriormente, ordenándose el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo su secuestro y posterior avalúo.

Por último se condena a los ejecutados al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

¹ Ver. Azula Camacho Jaime, "Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo IV. Procesos Ejecutivos." Temis y Juan Guillermo Velásquez Gómez. "Los procesos ejecutivos". Biblioteca Jurídica Dike.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CONFECCIONES JARU S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIRO TOBON MEJIA, LUIS JAIRO TOBON MEJIA Y RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO,** por las siguientes sumas de dinero, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Interés remuneratorio</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$ 223.060.975,00	856433	27/01/2022	\$17.921.649,00	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$223.060.975,00			\$17.921.649,00	
	Total		\$240.982.624,00	

SEGUNDO: DECRETANDO el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o se llegaren a embargar, propiedad de la demandada, previo el secuestro y avalúo de los mismos, en la forma establecida en el Art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas a los demandados **CONFECCIONES JARU S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR LUIS JAIRO TOBON MEJIA, LUIS JAIRO TOBON MEJIA Y RUBEN DARIO GOMEZ JARAMILLO** -ejecutados. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de \$ 15.600.000 =

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>141</u> el presente auto	
Bello, <u>13/octubre/2022</u> fijado a las 8 a.m.	
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario	

2022-00027

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$10.700.000,00
TOTAL		<u>\$10.700.000,00</u>

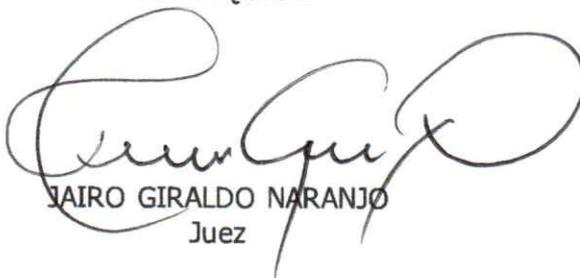
SON: **DIEZ MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello (Ant.), once de octubre de dos mil veintidós

SENT. GRAL.	
SENT. VERBAL. ESPECIAL	
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA	MONICA ISABEL TABARES TORRES
RADICADO	No. 05088 31 03 001 2022-00015 00
TEMA	CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL-ORDENA ENTREGA INMUEBLE.

ANTECEDENTES

A través de Apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S.A, presentó demanda DE RESTITUCIÓN celebrado con el señor MONICA ISABEL TABARES TORRES., por falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior con fundamento en los siguientes HECHOS:

La señora MONICA ISABEL TABARES TORRES suscribió con BANCO DAVIVIENDA S.A. Contrato de Leasing Habitacional Número 06003039200171769 y donde BANCO DAVIVIENDA S.A. entrega a título de arrendamiento financiero Leasing habitacional los siguientes bienes:

APARTAMENTO 1411 TORRE II UBICADO EN LA AVENIDA 32 N° 49 A135 CEIBA DEL NORTE PH DEL MUNICIPIO DE BELLO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5394156 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.811 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria Quince de Medellín. • PARQUEADERO N° 330 TORRE II UBICADO EN LA AVENIDA 32 N° 49 A135 CEIBA DEL NORTE PH DEL MUNICIPIO DE BELLO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5394587 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.811 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria Quince de Medellín. • CUARTO UTIL N° 6 TORRE II SOTANO UBICADO EN LA

AVENIDA 32 N° 49 A-135 CEIBA DEL NORTE PH DEL MUNICIPIO DE BELLO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5394721 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, cuyos linderos tanto generales como individuales se encuentran contenidos en la Escritura Pública 8.811 del 14 de agosto de 2015 de la Notaria Quince de Medellín.

Las partes convinieron el pago de un canon mensual por un valor de 153.900.000,00 UVR al valor que tenga la UVR para el momento del pago mes vencido. El primer pago de canon de arrendamiento se haría el 19 de noviembre de 2015 y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción. Por medio de otro si sobre el contrato 06003039200171769 suscrito el 30 de marzo de 2017 esta clausula se modifica y se establece como canon la suma de 5.264,2207 UVR y por otro si celebrado el 28 de junio de 2019 se establece como canon la suma de 6.570,0191UVR al valor que tenga la misma al momento de realizar el pago mes a mes siendo este el canon actual frente al leasing.

La locataria suscribo la operación de Leasing Habitacional Número 06003039200171769 con el BANCO DAVIVIENDA S.A; por valor inicial de \$107.730.000 denunciando como valor del inmueble la suma de \$153.900.000 el valor inicial del contrato se modificó mediante otro si del 30 de marzo de 2017 por la suma de \$120.147.397,54 pesos los que equivalían en ese momento a 485.869,4361 UVR; Mediante otro si del 28 de junio de 2019 se modifican nuevamente las condiciones del contrato así valor del contrato 606.390,1306 UVR que equivalían en esa fecha a \$162.206.267,34 comprometió conforme las cláusulas del contrato y del otro si a cancelar las sumas correspondientes a impuestos, valorizaciones tasas y contribuciones que genere el inmueble y los valores por pago de seguro el locatario se configura incumplimiento de sus pagos conforme a lo estipulado en el contrato encontrándose en mora del pago de cánones desde el 19 de julio de 2019.

Se pactó entre las partes contrato 06003036300154455 establece clausula "VIGESIMA SEXTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO: Sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas de este contrato y en la ley, Davivienda podrá dar por terminado este contrato sin previo requerimiento privado o judicial por cuando se presente cualquiera de las siguientes causales: 1. Por la mora en el pago de los cánones". Debe entenderse que por tratarse de un contrato por instalamentos la mora en el pago de los cánones y demás valores componentes del contrato se refiere tanto a los que ya se causaron como los que se siguen causando en tiempo Circunstancia que se adecua al supuesto en mención.

En virtud de que se cumplió la condición resolutoria pactada en el contrato que origina la terminación del

mismo, esta condición es 90 días hábiles contados a partir de la cesación del pago corriente de los cánones pactados para ponerse al día con la obligación lo que dará lugar a solicitar la restitución de los bienes inmuebles precitados, conforme lo acordado entre las partes según la cláusula VIGESIMA SEXTA del antes citado contrato se deben restituir los bienes antes mencionados.

Así las cosas, la locataria ha incumplido las cláusulas suscritas y acordadas por las partes, lo que faculta a mi representado a solicitar la restitución de los bienes a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A; Actual propietario inscrito de los mismos.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 14 de enero de 2022 por cumplir los requisitos de ley, el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y haciéndole las advertencias de ley para poder ser escuchada, con relación al pago de los cánones adeudados.

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

la demandada MONICA ISABEL TABARES TORRES, fue notificada, conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P, tal como consta en autos de los días 23 de agosto y 13 de septiembre de 2022, quien no contesto la demanda ni se propuso excepciones.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada dentro del término de traslado de la demanda ha guardado silencio, además de que tampoco ha consignado los cánones que alega la demandante se le adeudan, ni los que se han venido causando durante el transcurso del proceso, por lo cual procede dictar sentencia. Lo anterior de conformidad al numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

Así entonces y por no advertirse ninguna causal que invalide lo actuado, es procedente ahora resolver las pretensiones instauradas, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en el presente caso los denominados presupuestos procesales o condiciones indispensables para la existencia y validez de la relación jurídico-procesal, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso; debidamente acreditados, no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, lo que permite pronunciar una sentencia

de fondo como quiera que LA DEMANDA resulta apta formalmente para esta clase de proceso, esta agencia judicial es COMPETENTE para conocer de este asunto en razón de la materia, la cuantía de la pretensión y el factor territorial; la CAPACIDAD DE LAS PARTES no ha sido atacada y dentro del proceso se le han respetado los términos y garantías procesales a las partes, especialmente a la demandada, quien fue legalmente notificada, habiendo guardado silencio dentro del término del traslado, mas la CAPACIDAD PROCESAL para comparecer al proceso está garantizada; y hay ausencia de cosa juzgada.

Adicionalmente como prueba de la relación tenencia, la parte actora allegó copia de los documentos escritos, contentivos de la relación contractual sobre los inmuebles cuya restitución se pretende, los cuales no han sido controvertido por la parte demandada, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial entre las partes, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

En el caso a estudio la causal invocada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la restitución de los inmuebles es el no pago del canon de arrendamiento mensual, que según el contrato correspondía asumir el demandado.

Según lo dispuesto por el Art. 1.608 del C. Civil, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera para constituirlo en mora. Por tanto, como en el presente caso no procede requerimiento alguno, pues la demandada renunció expresamente según se pactó en el contrato, la falta de pago en los términos acordados implica el incumplimiento del contrato y da lugar a la terminación del mismo.

Como la parte accionada, según se dijo en párrafo precedente, no demostró el pago que le corresponde para ser escuchada, en consecuencia, no se le puede escuchar, ya que no haber consignado los cánones adeudados y causados durante el proceso, equivale tanto como a no contestar la demanda, a guardar silencio como en efecto ocurrió y por tal razón, se tiene que la causal impetrada ha quedado demostrada.

De otro lado establece el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., que, si el accionado no se opone durante el término del traslado, el demandante presenta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento.

CONCLUSIÓN

Como en el sub-lite han quedado acreditados dichos requisitos, es del caso dar por terminado contrato de arrendamiento existentes entre las partes, por incumplimiento por parte del señor MONICA ISABEL TABARES TORRES de una de sus obligaciones, la cual es pagar oportunamente la renta mensual a su cargo.

Por lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

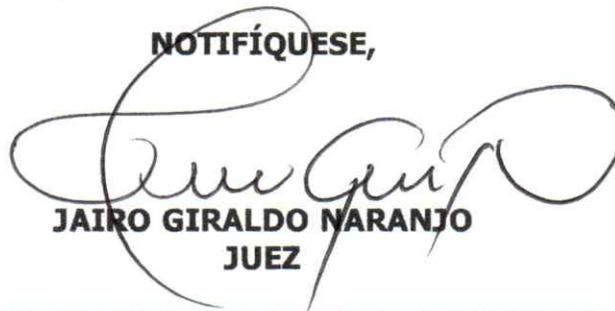
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el Contrato de Leasing Habitacional Número 06003039200171769 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A, como Arrendador y MONICA ISABEL TABARES TORRES, como arrendatario sobre los bienes inmuebles descritos en la parte motiva de este fallo, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena al arrendatario, restituir los bienes inmuebles objeto del contrato a la parte demandante, lo cual hará dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; de no hacerlo desde ahora se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO para diligencia de lanzamiento.

TERCERO: En los términos del Artículo 365 del C.G.P., se condena en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$ 15.400.000, a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

SECRETARIO

RADICADO 2022-00008-00 VERBAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUZ MARINA PÉREZ ORTIZ (Q.E.P.D.), ALBEIRO JARAMILLO PÉREZ (Q.E.P.D.), CARLOS ALBERTO JARAMILLO PÉREZ (Q.E.P.D.) y HERNANDO ALONSO JARAMILLO PÉREZ (Q.E.P.D.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Designar como Curador Ad-Litem en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUZ MARINA PÉREZ ORTIZ (Q.E.P.D.), ALBEIRO JARAMILLO PÉREZ (Q.E.P.D.), CARLOS ALBERTO JARAMILLO PÉREZ (Q.E.P.D.) y HERNANDO ALONSO JARAMILLO PÉREZ (Q.E.P.D.) al Doctor(a) Adela M. Gómez A. quien se localiza en la dirección Calli 179B # 64B-15 Apto 024 Tel. 4363742. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



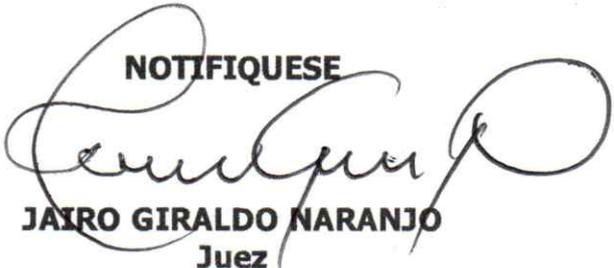
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., doce de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: Sandra María Álvarez Chaverra
DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS
RADICADO: 05 088 31 03 001 2021 00418 00

En atención al escrito que antecede, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, para que se sirva dar respuesta al oficio 165 que fue radicado en dicha oficina el día 17 de mayo de 2022, bajo el radicado 327724 y 327725.

De otro lado, y previo a requerir a la Secretaria de Movilidad de Bello, se deberá acreditar el pago de derecho de registro del oficio 164 ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Bello - Antioquia

Once de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
EJECUTANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO	JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ
RADICADO	05088-31-03-001- 2021-00411 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO NO. DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

En acatamiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., se apresta el Despacho a emitir decisión de fondo en el referido proceso, por cuanto se vislumbra la concurrencia de los presupuestos procesales y materiales y total ausencia de causales de **NULIDAD** que dieran al traste con la actuación desplegada, además, se ha observado el **DEBIDO PROCESO** y garantizado el **DERECHO DE DEFENSA** a las partes.

Son los **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

DEMANDA PERFECTA EN SU FORMA, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 17, 18, 25, 26 y 468 del Código General del Proceso acreditándose con el libelo y sus anexos la existencia de los **TÍTULOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**: hipoteca de primer grado contenida en la escritura pública No. 12.540 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaria Quince de Medellín; la cuantificación debidamente relacionada de la suma adeudada; además de ello, se observó que: la **COMPETENCIA EN EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO** se cumple, **CAPACIDAD PARA SER PARTE** también, por tratarse de personas naturales plenamente identificadas; **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO** se acata por cuanto se presume dicha facultad en virtud del artículo 1503 del Código Civil y, el **DERECHO DE POSTULACIÓN** se observó por cuanto la parte actora es profesional del derecho; el ejecutado guardo silencio, no se hizo representar por apoderado judicial idóneo, así mismo, se encuentran inmersos los **PRESUPUESTOS MATERIALES** que posibilitan el pronunciamiento de una decisión de fondo, los cuales son: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**, pues son verdaderos contradictores **ACREEDOR y DEUDOR**; y el **INTERÉS PARA OBRAR** es de orden personal y patrimonial, en cuanto se pretende el cobro coactivo de una suma de dinero.

A ello nos aprestamos previo análisis de los siguientes,

ANTECEDENTES:

- 1. LA DEMANDA: BANCO DE BOGOTÁ S.A** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito presentado, y que correspondió por reparto a este despacho, formuló demanda Ejecutiva con garantía real en contra de **JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ**, para que se librara mandamiento, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$109.650.396,00	PAGARÉ N.º 355808440	16/09/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$19.103.502,00	PAGARÉ N.º 456521521	02/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$55.801.807,00	PAGARÉ N.º 19445356	18/11/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$184.555.705,00			

- 2. NOTIFICACIÓN:** la demandada JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de junio 2022 tal y como consta en auto del día 22 de febrero de 2022, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.
- 3. EL TRÁMITE:** Librado **MANDAMIENTO DE PAGO** por auto del 31 de enero de 2022, según los dichos de la demanda, y **NOTIFICADO EL EJECUTADO** en debida forma.

Relatada cómo ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, procede tomar una decisión de fondo previas las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 468 del C.G.P. dispone que la demanda para el pago de la obligación en dinero con el solo producto del bien gravado con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá especificar el bien objeto del gravamen. Igualmente, se acompañará el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y, si se trata de la primera, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten; además, la demanda deberá presentarse contra el actual propietario inscrito del bien.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita; a su vez, la parte demandada quedó notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones de la ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., que establece: "*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."

Este proceso se adelantó de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 133 del C.G.P.

Las condiciones sustanciales o de fondo, tienen íntima relación con el hecho de que las obligaciones estatuidas en favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado, documentalmente sean CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES.

La obligación de que se trate, puede predicarse que es CLARA, cuando aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Se ha de entender por EXPRESA cuando aparece diáfananamente de la redacción misma del documento que hace las veces de título ejecutivo; es decir, el documento contentivo, debe ser nítido en el señalamiento del crédito - deuda que contiene o encierra, sin que haya de atenerse en modo alguno a disquisiciones o interpretaciones de las que pretenda derivarse la nitidez de la respectiva prestación.

Y puede indicarse que una obligación es EXIGIBLE cuando es posible demandarse por el beneficiario de la prestación, el cumplimiento de la misma por no estar pendiente plazo o condición; plazo o condición que, fuerza indicar, deben constar al interior del documento que contenga el derecho de crédito que quiera hacer valer en su favor el acreedor; esto es, indicando concretamente fecha de terminación del plazo o forma de verificación del cumplimiento de la condición.

En concordancia con las preliminares advertencias, se hace no sólo necesario, sino también obligatorio para esta Judicatura acometer el análisis de los títulos que se arrió al expediente, y con los que se dieron inicio al presente trámite judicial; ello con el único fin de determinar a ciencia cierta, si en el caso de marras, nos encontramos ante documento que en su estructura formal y material es título de ejecución idóneo, de conformidad con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pues bien, puede advertirse sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo, que en efecto, al interior del pluricitado documento además de constar la constitución del gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5407217, 01N-5407394 y N° 01N-5407678** de la

Oficina de registro e Instrumentos públicos zona norte-Medellín, Antioquia, obran títulos valores consistentes en pagare y escritura pública número 12.540 del 07 de septiembre de 2016 de la Notaria Quince de Medellín, suscrito y aceptado por el ejecutado; y en su forma externa se ajustan a las disposiciones del artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, a más de que las obligaciones allí contenidas, reúnen las condiciones o calidades del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y conforme a las normas reseñadas, se ordenará seguir con la ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago.

Por último, se condena al ejecutado al pago de costas procesales, lo anterior de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENÁNDO seguir adelante con la Ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero, así:

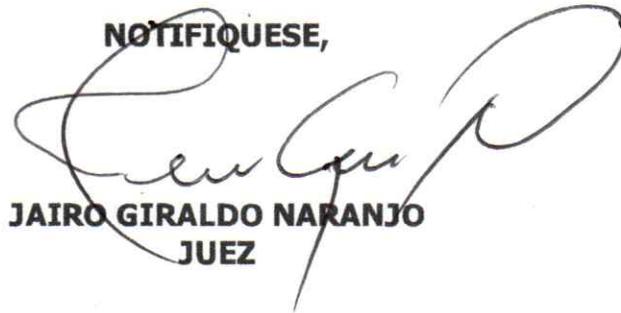
<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$109.650.396,00	PAGARÉ N.º 355808440	16/09/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$19.103.502,00	PAGARÉ N.º 456521521	02/06/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$55.801.807,00	PAGARÉ N.º 19445356	18/11/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$184.555.705,00			

SEGUNDO: DECRETANDO el avalúo y remate del bien inmueble identificado con matrícula folio de matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5407217, 01N-5407394 y N° 01N-5407678 de la Oficina de registro e Instrumentos públicos zona norte-Medellín**. Lo anterior, una vez se allegue la diligencia de secuestro debidamente auxiliada por la autoridad competente a quien se le comisionó para tal efecto con el fin de perfeccionar la medida de Secuestro decretada.

TERCERO: CONDENÁNDO en costas al demandado **JOSE EDGAR GOMEZ SUAREZ** -ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma de ~~\$ 12.900.000~~.

CUARTO: En firme esta providencia, **PROCEDASE** a la liquidación del crédito, acorde a los lineamientos del Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 141 el presente auto

Bello, 13/octubre/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

2021-00383

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$13.100.000,00
TOTAL		<u>\$13.100.000,00</u>

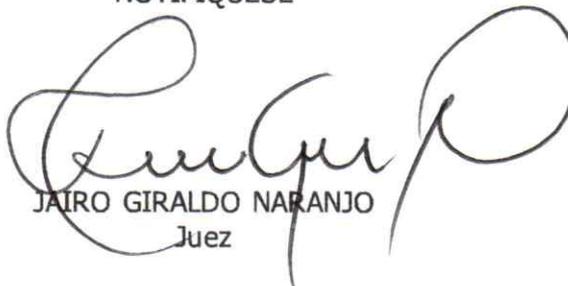
SON: TRECE MILLONES CIEN MÍL PESOS M/L.

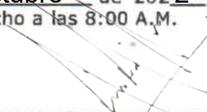
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.) Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>141</u> del día <u>13</u> de <u>octubre</u> de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.  _____ Secretario
--

2021-00367

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$20.320.000,00
TOTAL		<u>\$20.320.000,00</u>

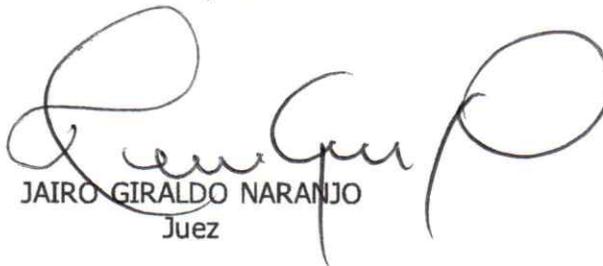
SON: VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte
aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del
día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 07 de octubre de 2022. Le informo Sr. Juez que, se allega solicitud de títulos judiciales. A despacho para que provea.

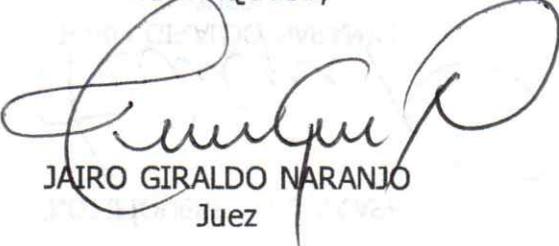
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., siete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00316-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CIU COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	PROYECTOS NEGOCIOS Y BIENES S.A.S.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

En atención al escrito que antecede, se le informa al memorialista que, una vez revisado el sistema de títulos judiciales no se encontró ningún título judicial consignado para el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2021-00298

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

JENNI MILENA ZABALA MARIN, DANIELA ZABALA HERNANDEZ y MELISSA ZABALA MARIN herederas determinadas del señor **NICOLAS JAVIER ZABALA ZAPATA** pagaran a:

Favor del señor JOHN JAIME BAENA RIOS

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$5.260.000,00
TOTAL		<hr/> \$5.260.000,00

SON: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L.**

Favor del señor GILDARDO VELASQUEZ OSORIO.

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$31.150.000,00
TOTAL		<hr/> \$31.150.000,00

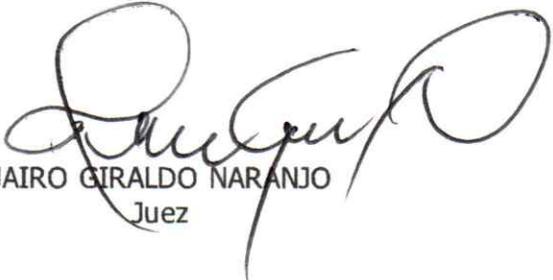
SON: **TREINTA y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

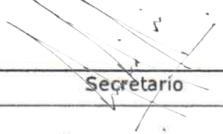
De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del
día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la
Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.



Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 04 de octubre de 2022. Sr. Juez, Le informo que para el día de hoy se encuentra fijada otra diligencia programada con antelación.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., cuatro de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
Radicado: 2021-00271 IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora el día 19 del mes de Octubre del año 2022 a las 9:30am., para audiencia de instrucción y juzgamiento. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

2021-00264

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$9.170.000,00
TOTAL		<u>\$9.170.000,00</u>

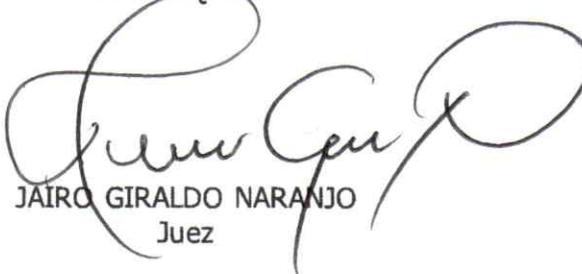
SON: NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA. Bello, Ant., 11 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha presentado documentación por medio de la cual el aquí demandante cede los Derechos de Crédito celebrado entre BANCO Scotiabank Colpatria y SERLEFIN S.A.S. A Despacho

Secretaria

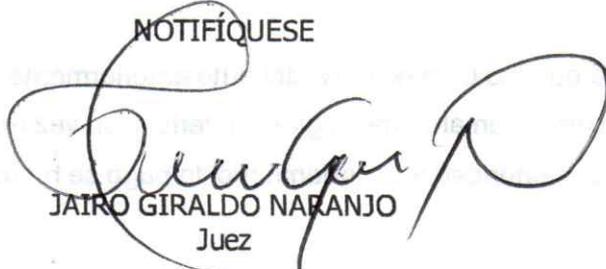
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, Ant., once de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00255-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	María Isabel Osorio Correa
ASUNTO:	ACEPTA LITISCONSORTE

Vista la constancia y documentación que anteceden, se acepta en los términos de los Arts. 1959 y ss del código civil, la cesión de Derechos de Crédito celebrado entre BANCO Scotiabank Colpatria y SERLEFIN S.A.S, de la totalidad de las obligaciones perseguidas a través del presente proceso, esto es, los derechos de crédito involucrados en esta acción, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

En consecuencia, al tenor del art. 68 del C.G.P, téngase como litisconsorte del demandante a SERLEFIN S.A.S.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.P.C.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2021-00254

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$2.014.000,00
TOTAL		<u>\$2.014.000,00</u>

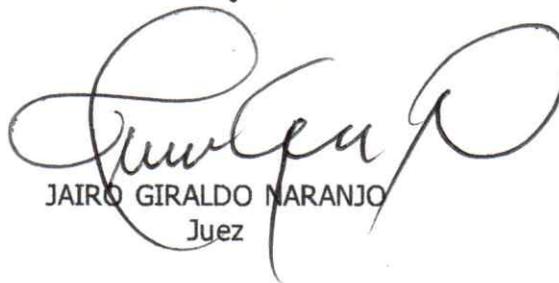
SON: DOS MILLONES CATORCE MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de octubre de 2022, Sr. Juez, el Despacho Comisorio por medio del cual este Juzgado comisiono la diligencia de secuestro del inmueble de que aquí se trata, fue devuelto por el comisionado. A Despacho.

Secretario

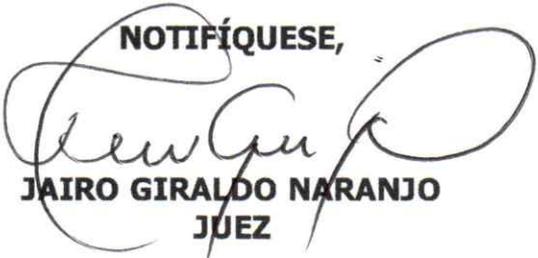
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: AGREGA DESPACHO COMISORIO 2021-00225

Conforme a constancia y documentación que anteceden, se ordena agregar al expediente, en los términos del Art. 40 del C.G.P., el Despacho Comisorio Nro. 18, debidamente auxiliado.

Ténganse en cuenta los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto, para los fines de la norma en mención.

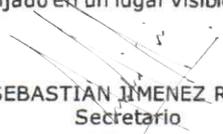
NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, once de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO	Tiene notificado por aviso al demandado.
RADICADO	2021-00205 00

La parte demandante allega constancia de comunicación (aviso) enviada al demandado **ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO**, analizada la misma, **SE TIENE NOTIFICADO POR AVISO** al señor **ROMAN EDUARDO VASQUEZ PATIÑO**, del auto fechado 06 de septiembre de 2021 y demás providencias dictadas en el proceso; notificación que se entenderá surtida desde el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, desde el 03 de octubre de 2022. (Art. 292 C.G.P).

El notificado, disponía conforme al inciso segundo del art 91 ibidem, del término legal de tres (3) días, contados a partir del día 03 de octubre de 2022 para retirar las copias del traslado, vencidos los cuales empezaron a correr el termino de traslado, que es de DIEZ (10) días, para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>141</u> el presente auto
Bello, <u>13/octubre/2022</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

2021-00176

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$12.200.000,00
TOTAL		<u>\$12.200.000,00</u>

SON: DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

2021-00157

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte EJECUTADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$13.450.000,00
TOTAL		<u>\$13.450.000,00</u>

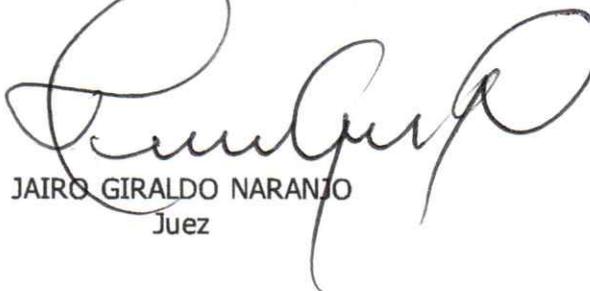
SON: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 07 de octubre de 2022. Le informo Sr. Juez que, se allega respuesta de oficio. A despacho para que provea.

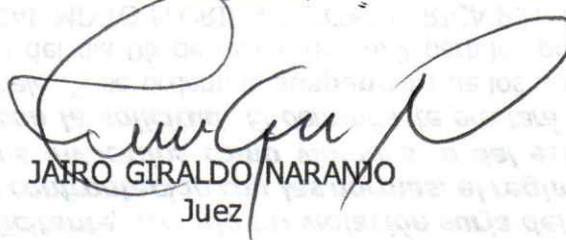
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., siete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00142-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Aviles Optical S.A.S
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	REQUIERE

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte, respuesta de oficios por parte de las entidades bancarias, para lo que bien estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 07 de octubre de 2022. Le informo Sr. Juez que, se solicita el emplazamiento de la demandada. A despacho para que provea.

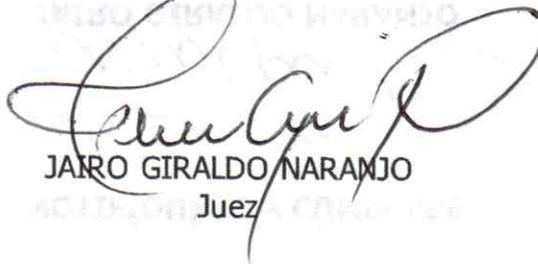
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., siete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2021-00042-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Gloria María Londoño Restrepo
DEMANDADO:	Isabel Arcila Álvarez
ASUNTO:	REQUIERE

Previo ordenar el emplazamiento de la señora Isabel Arcila Álvarez, se ordena requerir a la parte, para que se sirva agotar la citación para notificación personal de la citada ARCILA ALVAREZ, a la dirección anotada en la escritura pública de constitución de hipoteca.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022. Le informo Sr. Juez que, se encuentra pendiente de notificación al llamamiento en garantía. A despacho para que provea.

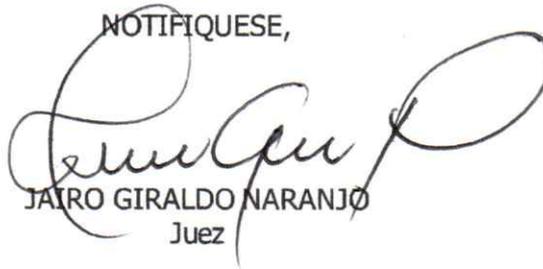
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2020-00251-00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	LOURDES DEL CARMEN MORA
DEMANDADO:	JHONATTAN ANDRES BEDOYA CATAÑO
ASUNTO:	REQUIERE

Se ordena requerir a la parte demandada, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del día 26 de julio de 2022, esto es, notificar, a los llamados en garantía, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.



SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
13 OCT 2022 10:00 AM
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Antioquia

RECIBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
13 OCT 2022 10:00 AM
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Antioquia

INFORME SECRETARIAL: 06 de octubre de 2022. Le informo señor Juez que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido. A Despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

RADICADO 2020-00173-00 VERBAL

ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA ART. 372 C.G. del PROCESO

Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala el día 25 del mes de Octubre del año **2022** a las 9:30 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

2020-00163

La presente liquidación de costas es a cargo de la parte DEMANDADA, así:

F. XXX	AGENCIAS EN DERECHO	\$11.000.000,00
TOTAL		<u>\$11.000.000,00</u>

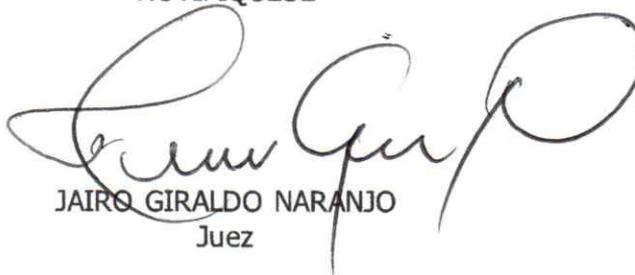
SON: **ONCE MILLONES de PESOS M/L.**

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant. Diez de octubre de dos mil veintidós

De Conformidad con el contenido del Art. 366 - #5 del C.G. del P., se imparte aprobación a la anterior LIQUIDACIÓN de COSTAS.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 321 C.P.C.)

Hago **CONSTAR** que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022. Fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 A.M.

Secretario

CONSTANCIA: 11 de octubre de 2022. Le informo a usted señor juez que, que se allega solicitud de regulacion de honorarios. A despacho.

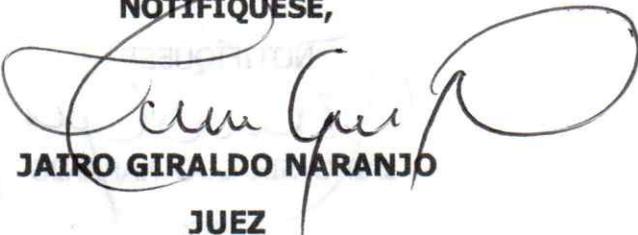
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2019-00437-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IVAN DARIO AREIZA MONA
DEMANDADO:	PABLO ALEXANDER PELAEZ RODRIGUEZ
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

De conformidad con lo señalado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, y con el fin de evitar una dilación del proceso y habida cuenta que dentro del preséntese asunto no se cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 Ibídem, se rechaza de plano la regulación de honorarios promovida por el abogado EDWIN EULOGIO HINESTROZA DE LA OSSA, pues a este, según la revisión del expediente no se le ha revocado el poder otorgado por el señor JOSE LEONARDO VALENCIA FLOREZ.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 141 el presente auto

Bello, 13/octubre/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, 11 de octubre de 2022; le informo a usted Sr. Juez, que se allego solicitud de incidente de perjuicios dentro del termino. A su despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bello, once de octubre de dos mil veintidós

RADICADO Nro. 050883103001-2019-00268-00
PROCESO: **INCIDENTE DE PERJUICIOS**
DEMANDANTE: CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO
RESUMEN:

De conformidad con lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, "En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenta la liquidación motivada y específica de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. (...)" en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANT.

RESUELVE

1°. ADMITIR solicitud de INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS, promovida por CORPORACION INTERACTUAR y en contra de MUNICIPIO DE BELLO.

2° Notifíquese el auto admisorio del presente Incidente de Liquidación de Perjuicios a la parte demandada, de conformidad con los Arts. 291 y 292 del C.G.P, y Ley 2213 de 2022. Informándole que cuenta con un término de 3 (tres) días para que se pronuncie.

3°. Se reconoce personería suficiente al Dr. JUAN ESTEBAN AGUDELO PELÁEZ, abogado en ejercicio con T.P:#: 182.072 del C. S. de la Judicatura y en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295
C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de octubre de 2022; Sr. Juez, le informo que se allega solicitud de oficiar a catastro. A Despacho para que provea.

Secretario

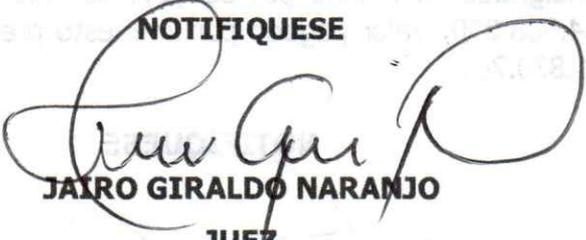
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, once de octubre de dos mil veintidós

**ASUNTO: SE ACCEDE A LO SOLICITADO, SE ORDENA OFICIAR A
CATASTRO DEPARTAMENTAL radicado 2019-00197**

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se ordena oficiar a CATASTRO MUNICIPAL de COPACABANA, ANTIOQUIA con la finalidad de que suministre certificado de avalúo catastral de los siguientes inmuebles identificados con M.I 012-58133 y 012-52100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia., de propiedad de *SOCIEDAD PEDRO URIBE Y CIA S EN C.S*

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 141 el
presente auto

Bello, 13/octubre/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022. Sr. Juez, Le informo que se requiere citar a los peritos con el fin de interrogarlos bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA

Radicado: 2018-00100 EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P se fija como fecha y hora el día 7 del mes de noviembre del año **2022 a las 9:30am.**, para audiencia de contradicción de los dictámenes. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de octubre de 2022; le informo Sr. Juez que se ha recibido proceso, proveniente del Tribunal Superior del Distrito judicial de Medellín, las presentes diligencias, donde se surtía recurso de Apelación. A Despacho para que provea.

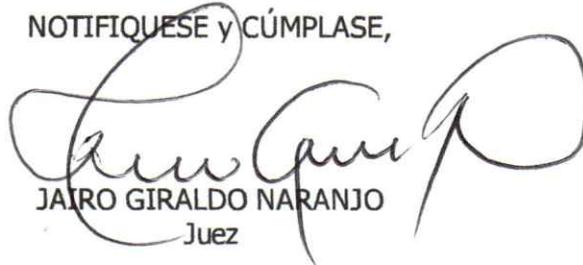
Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., once de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NO:	05088-31-03-001-2018-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ESPINOZA HOYOS
DEMANDADO:	GABRIEL DE JESUS RESTREPO BETANCUR
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista constancia que antecede y en concordancia con el contenido del Art. 329 del C.G.P., CÚMPLASE lo resuelto por el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, donde por providencia proferida el 28 de septiembre de 2022, *...CONFIRMAR el auto proferido el seis (06) de junio de la presente anualidad, conforme a las razones que vienen de exponerse. 2. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron. 3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente...*

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

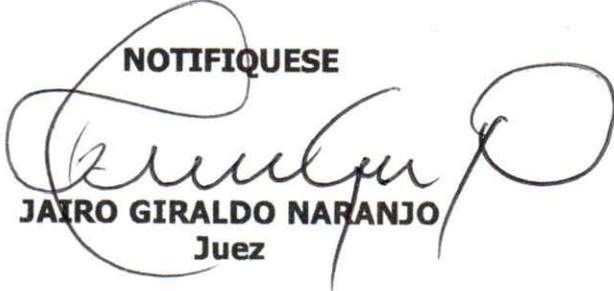


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARANGO
DEMANDADOS: BONANZA CONSTRUCCIONES S.A.
RADICADO: 05 088 31 03 001 2018 00090 00

Previo a fijar fecha para diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con M.I 01N-5426733 y 01N-5426737, se ordena requerir al secuestre y la parte actora, para que se sirva informar el estado en que se encuentra la querella presentada, para la recuperación del bien inmueble objeto del presente proceso.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello, Ant., 06 de octubre de 2022. Sr. Juez, Le informo que se requiere citar a los peritos con el fin de interrogarlos bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., seis de octubre de dos mil veintidós

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA

Radicado: 2017-00393 EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 228 del C.G.P se fija como fecha y hora el día 18 del mes de Octubre del año **2022 a las 9:30am.**, para audiencia de contradicción del dictamen. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)
Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 07 de octubre de 2022: Sr. Juez, dentro del término para hacerlo, el rematante dio cumplimiento a los requisitos de que tratan los Arts. 7 de la ley 11 de 1987 y 59 de la ley 794 de 2003; esto es, consignó el 5% del valor de la subasta, el 1% de la retención en la fuente, allegó paz y salvo de predial y valorización. A Despacho.

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., siete de octubre de dos mil veintidós

RADICADO NRO. 050883103001-2017-00123
PROCESO: EJECUTIVO (GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: JORGE IVÁN SOTO ISAZA
cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.
ADEMANDADO: DANOY ALEICER HINCAPIE
ZAPATA
ASUNTO: APRUEBA REMATE Y CANCELA MEDIDAS
CAUTELARES

En el presente proceso, EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurado por JORGE IVÁN SOTO ISAZA cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A en contra de DANOY ALEICER HINCAPIE ZAPATA, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de venta en pública subasta del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-74548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual se encuentran debidamente embargado y secuestrado dentro del plenario, el día 28 de septiembre de 2022 a la 1:00 P.M.

Dentro de la hora posterior a aquella en la cual se declaró abierta la licitación, se presenta la apoderada de la parte actora con facultad de su poderdante JORGE IVÁN SOTO ISAZA quien licita por cuenta de una parte de su crédito, esto es, la suma \$450.676.394.91 por el bien con M.I. 012-74548. Así las cosas, el sobre presentado por el señor JORGE IVÁN SOTO ISAZA contiene la oferta mayor en los términos del artículo 452 del Código General del Proceso., al no haberse presentado ningún otro postor con mejor derecho o que hubiere mejorado la propuesta, se adjudicó vía remate al señor JORGE IVÁN SOTO ISAZA identificado con CC 70.140.402.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de remate, consignó el valor de la retención en la fuente (1% sobre el valor del remate), allego el recibo de consignación del impuesto de remate correspondiente al 5% del valor de la adjudicación, También acompañó, el respectivo pago del impuesto predial del inmueble identificado con la M.I. 012-74548, allegando el respectivo Paz y Salvo del mismo y de Valorización.

Cumplidas las formalidades prescritas en el artículo 455 del C.G.P. Procede aprobar la diligencia de remate celebrada el día y hora antes señalados.

De otro lado, se ordena el reembolso al rematante de las sumas que ha cancelado (1% de retención en la fuente por valor de \$4.508.000, valor pagado por impuesto predial y paz y salvo por valor de \$1.878.761.

Con fundamento en lo anterior, el
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate celebrada el día 28 de septiembre de 2022 a la 1:00 P.M., donde se adjudicó al señor JORGE IVÁN SOTO ISAZA identificado con CC 70.140.402, el siguiente bien inmueble:

Lote de terreno situado en la urbanización Villa Roca que hizo parte de la finca denominada Guacimal, situada en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia, con una extensión superficiaria de tres mil ciento treinta metros cuadrados, con setenta centímetros de metro cuadrado, (3.130.70 m₂), con todas sus mejoras y anexidades. Lote de terreno que se determina dentro de los siguientes linderos: por un costado con el lote número 6 hoy de propiedad de Juan Carlos García Correa; por un costado antes con la parcelación Villa Roca Norte, hoy con propiedad de Supertours Partyclass S.A.S., Elmer de Jesús Gaviria R., y Jhon Jairo García V.; por el otro costado con el lote número 1 perteneciente a esta subdivisión. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-74548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (ubicación cabida y linderos tomados de la escritura pública 3193 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaria 8ª del Circulo de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida de embargo y secuestro que soporta el inmueble

adjudicado. Para la cancelación del embargo se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Ant., para que proceda a asentar el levantamiento de la medida de embargo que aparece en el folio del siguiente inmueble registrado con M.I. 012-74548.

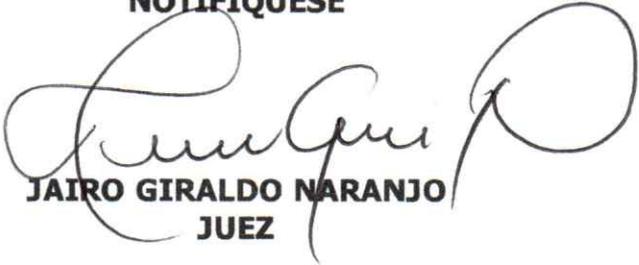
Para la cancelación del secuestro se ordena que por secretaría se oficie al secuestre actuante en el proceso, GERENCIAR Y SERVIR, para que se sirva hacer entrega del inmueble adjudicado al rematante o a quien este autorice, dentro del término de tres (3) días posteriores al recibo del oficio informándole al respecto, así mismo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del mismo oficio procederá a rendir cuentas definitivas y comprobadas de su gestión.

TERCERO: se ordena la cancelación de la hipoteca, mediante la cual se inició el presente proceso.

CUARTO: Se ordena expedir copia de la diligencia de remate y de esta providencia, a fin de que se registren en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, y posteriormente se protocolizará en la Notaría. Copia de la escritura se anexará al proceso.

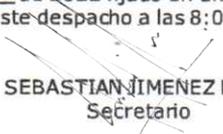
QUINTO: Se dispone reconocer al rematante, esto es, JORGE IVÁN SOTO ISAZA los siguientes valores: los dineros consignados por concepto de (1% de retención en la fuente por valor de \$4.508.000, valor pagado por impuesto predial y paz y salvo por valor de \$1.870.761.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 Del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 11 de octubre de 2022; le informo señor Juez, que se ha allegado levantamiento de embargo.

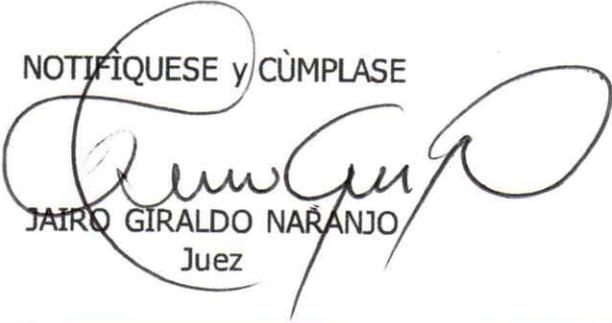
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de octubre de dos mil veintidós**

RADICADO 2016-00128-00
DEMANDATE: FRANCISCO LEON RESTREPO S.
DEMANDADO: SERGIO LEON GALLEGO TOBON
ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente CANCELACION DE EMBARGO por parte del municipio de Copacabana, y se pone en conocimiento de las partes para lo que a bien estimen pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


JAIRO GIRALDO NAÑANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 141 del día 13 de octubre de 2022 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 06 de octubre de 2022; le informo señor Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito sin objeción alguna. A despacho.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., octubre seis de dos mil veintidós

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACION CRÉDITO
RADICADO: 2016-00103

Como la anterior liquidación de crédito no fue objetada dentro del término concedido para ello y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su APROBACION conforme lo ordena el artículo 443 numeral 3 del C. G. P. de la siguiente forma; de las liquidaciones vistas por capital más intereses moratorios contenida en la condena del proceso declarativo por la suma de **\$ 325.508.255,46**, al 14 de julio de 2022. y por la suma de **\$ 67.197.723,31** al 14 de julio de 2022 en favor de: Amzolyecreyth Galarcio Arboleda y en contra de John Mauricio Flechas Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 141 el presente auto

Bello, 13/octubre/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 11 de octubre de 2022; le informo señor Juez, que se allega poder.

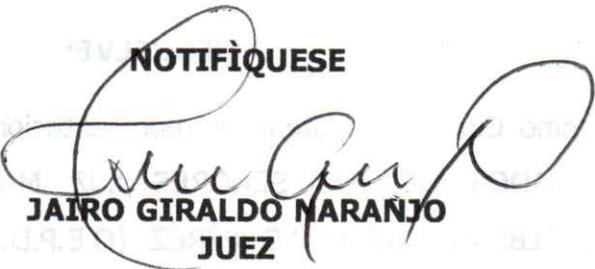
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de octubre de dos mil veintidós**

ASUNTO: RECONOCE PERSONERIA 2012-00155 EJECUTIVO

Se le reconoce personería jurídica al abogado **STEVEN GIOVANNY BENAVIDES TORRES** con T.P. 283.269 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. para representar al demandado **SERGIO LEÓN GALLEGO TOBÓN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO
DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 141 el
presente auto

Bello, 13/octubre/2022 fijado a las 8 a.m.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., doce de octubre de dos mil veintidós

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, CREARCOOP
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO PALACIO BENITEZ y/o
RADICADO: 05 088 31 03 001 2012 00013 00

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentra aprobada la liquidación de crédito dentro de las presentes diligencias, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA, CREARCOOP.**

DATOS DEL DEMANDADO

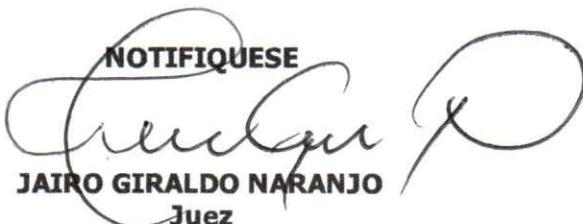
Tipo identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número identificación** 32471400 **Nombre** MIRIAM RODRIGUEZ

Numero de Titulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413510000401273	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 653.510.00
413510000403197	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 653.510.00
413510000405218	8909814594	CREARCOOP CREARCOOP	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 653.510.00

De otro lado, se le pone de presente que deberá de acercarse al Despacho a retirar el título correspondiente una vez se inscriba la constancia secretarial que se realice en tal sentido.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA: Bello, Ant. 07 de octubre de 2022. Le informo Sr. Juez, que ha correspondido por reparto el presente conflicto de competencia. A su despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., siete de octubre de dos mil veintidós

A.I. NRO.	
RADICADO	050884189002 2022-00451-01
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Aline María Zapata Restrepo
DEMANDADA	Martha Lucía Gutiérrez Ocampo y Pedro Pablo Duque Serna
ASUNTO	DESATA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado conforme lo prescribe el Art. 139 del C.G.P., a resolver de plano el presente conflicto negativo de competencia que correspondió por reparto, y que fuera propuesto por el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS, BELLO, ANT., dentro de la demanda VERBAL de la referencia, en tanto el mencionado Juzgado se declara incompetente para conocer del asunto ya que estima que la competencia para conocer del mismo es del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BELLO, en razón a la cuantía de las pretensiones.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO

Analizado el libelo contenido de la demanda, concluye el Despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones: El artículo 17 de CGP, Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, "Agregando "Parágrafo: cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 ..." A su turno el art. 26 sobre la determinación de la cuantía, establece en su numeral 1 que, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" Por su parte, en el Concejo Superior de la Judicatura en acuerdo PSAA14-10078 definió las ciudades donde funcionarias los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y se definieron las reglas de reparto en su artículo 2º. Adicionalmente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en acuerdo CSJANTA17- 2172 de 10 de febrero de 2017 definió las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Bello, propiamente en su artículo 6º y 7º creó dos juzgados de esta categoría en el corregimiento de San Félix y en París.

Por lo tanto, en el caso sub examine, señala el demandante, que el bien inmueble objeto de la demanda, está ubicado en la calle 20 E 73-54, Barrio Paris, Proceso que, según la cuantía, (art. 26 nral 6 C.G.P), no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes (Art. 25 CGP) conforme al valor del contrato objeto de nulidad. Por tanto, es de mínima cuantía, hecho que nos

sirve para significar al tenor de las normas expuestas con precedencias, que esta Judicatura no es competente para conocer de la presente demanda de nulidad contractual, por tanto la competencia le ha sido otorgada al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bello, comuna 1 de París.

LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PARIS DE BELLO

Al realizar el análisis correspondiente de la presente demanda verbal – nulidad absoluta que nos remitiera por competencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Bello incoada por Aline María Zapata Restrepo contra Martha Lucía Gutiérrez Ocampo y Pedro Pablo Duque Serna, advierte el Despacho que el mismo no es competente, toda vez que las obligaciones que hoy son objeto de estudio superan la MINIMA CUANTÍA (40 S.M.L.M.V), que a la fecha equivale a la suma de \$40.000.000, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 25 del C.G.P., tal como se pasará a explicar. Relaciona el artículo 25 del C.G.P

En este orden de ideas, para determinar la competencia del juez de conocimiento en el presente asunto, por el factor cuantía, se debe tener en cuenta el avalúo catastral del bien de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G. del P, observándose que en el caso de marras, el avalúo catastral del inmueble objeto de la nulidad para el año 2021 es de \$41.353.000, (anexo 07 del expediente digital) valor del avalúo que desborda la competencia de este despacho, así la cosas, la cuantía de la presente demanda es menor, al encontrarse el valor del bien entre 40 smlmv (\$40.000.0000) y 150 smlmv (\$150.000.000).

Así las cosas, frente a las demandas que versen sobre derechos reales, la competencia por el factor territorial se determinara de manera privativa por el lugar de ubicación del bien, en el presente caso se tiene que se solicita la nulidad de la Escritura Pública del bien inmueble ubicado en la calle 20E # 73-54/56 del municipio de Bello-Antioquia, tal como se aprecia en el acta de liquidación de impuesto predial. Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Bello Antioquia.

CONSIDERACIONES:

Lo primero a determinar es si éste Juzgado tiene o no competencia para desatar el presente conflicto de competencia. Al respecto señala el inciso segundo del artículo 139 del C. G. P.: [...] "**Artículo 139.** "[...]Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (subrayas fuera de texto)

Así las cosas, siendo éste Juzgado el superior funcional de los dos Juzgados comprometidos en el presente conflicto, no hay duda que es el competente para desatar dicho conflicto.

Igual tenemos que la norma en cita dispone que: "El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos"

De otro lado tenemos que efectivamente el artículo 17 del C.G.P., que trata de la *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, señala que:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En su párrafo único la misma norma en comento consagra: "**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

El Art. 26 del C.G.P., consagra: *Determinación de la cuantía*. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayas adrede)

Tenemos entonces que, el valor del contrato celebrado mediante escritura pública 4077 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria Sexta del Circulo de Medellin, fue por \$37.000.000, valor que debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía.

De acuerdo al contenido del Art. 25 ibídem., el límite de la mínima cuantía asciende a los 40 SMLMV., la menor oscila entre los 40 y 150 SMLMV. y la mayor a partir de 150 SMLMV.

Se concluye de lo expuesto que el valor de las pretensiones de la demanda que nos ocupa encuadra dentro del rango de la mínima, luego, el competente para conocer de la misma conforme al contenido del Art. 17 íb., lo es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris, Bello, Ant, el cual erró al considerarse incompetente en razón a la cuantía, creando conflicto de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad, ya que no tuvo en cuenta el valor del contrato celebrado en la escritura pública 4077 del 31 de octubre de 2017, sobre el cual versa la presente demanda, y por tanto no le asiste la razón al Juzgado que ha propuesto el conflicto de acuerdo con los argumentos dichos en precedencia.

Corolario de lo expuesto, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Paris, Bello, Ant., para que continúe conociendo del asunto.

Por lo dicho el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Bello, Ant.,

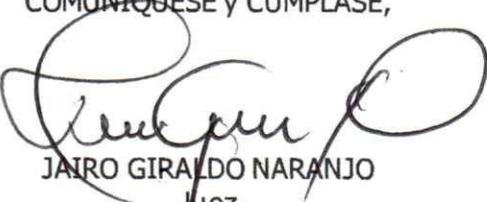
R E S U E L V E:

1°. DECLARAR que la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, radica en el Juzgado De Pequeñas Causas Y

Competencia Múltiple De Paris, Bello, Ant., al que se ordena remitir el expediente para que continúe con el conocimiento del asunto.

2°. Comuníquese al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello, Ant., lo decidido en esta providencia.

COMUNIQUESE y CÚPLASE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P.)</p> <p>Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. <u>141</u> del día <u>13</u> de <u>octubre</u> de <u>2022</u> fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.</p> <p>SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00439-01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Por auto del 19 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de la Localidad se declaró incompetente, al considerar que el domicilio del demandado correspondía a las comunas 1 y 2 del Municipio de Bello.

2.2. Por su parte el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, se niega a sumir el conocimiento del proceso, por cuanto de las normas citadas se evidencia que la competencia para conocer de las solicitudes de amparo de pobreza no corresponde a los jueces de Pequeñas Causas, como quiera que éstos no se encuentran enlistados en el parágrafo del artículo 17 ibídem, por lo tanto, los competentes son los Jueces Civiles Municipales.

2.3 De otra parte, se tiene que el domicilio del solicitante es la ciudad de Bello, exactamente en la carrera 67 # 52-40 interior 301, Urbanización Cascada de Riachuelos barrio El Carmelo, y toda vez que en una solicitud de amparo de pobreza no existe contraparte, para establecer la competencia por el factor territorial, se debe tener cuenta su domicilio, sin perjuicio de la competencia donde deba radicarse y conocerse posteriormente demanda.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos

asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, es importante resaltar que, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a la solicitud, la parte actora allega una solicitud de amparo de pobreza para que se le nombre un abogado e inicie y lleve hasta su feliz término, demanda de pertenencia, de la propiedad que se encuentra en la carrera 69ª · 52-40 interior 301 Urbanización cascada de Riachuelos, del Municipio de Bello.

Al respecto, es de indicar que el numeral 1º del art. 28 del CGP, dispone:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el conocimiento del asunto de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia, pues nótese que el domicilio del demandante, no hace parte de la cobertura asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Paris, esto es, lo barrios descritos en el Acuerdo CSJANTA17-2172. Al respecto, se le pone de presente al juzgado quien conoció inicialmente la demanda que, a diferencia de lo indicado por éste, el domicilio del demandado, según el mapa de Bello, se encuentra ubicado en la comuna 5 la Cumbre.

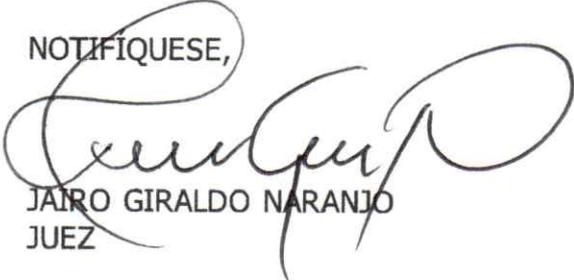
Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto suscitado entre Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del barrio Paris, Bello, Antioquia, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a conocimiento Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, Antioquia y copia de la presente providencia Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Barrio Paris, Bello, Antioquia, para lo de su información.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>141</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	el
<u>13 de octubre de 2022</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, se recibió el 03 de octubre de 2022, por reparto demanda ejecutiva con garantía real. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., octubre seis de dos mil veintidós

RADICADO	050883103001-2022-00343-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADOS	CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN C.C. 43.100.066
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real que antecede se ajusta a los requerimientos de ley, especialmente los requisitos de los Arts. 20, 25, 26, 422 y 468 del C. G. P, y los títulos base de ejecución se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621, 671 Y 709 DEL C. Co., 2432 del C. Civil, 80 del decreto 960 de 1970; por lo tanto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT., RESUELVE:**

PRIMERO: Se ADMITE demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA MILENA GIRALDO ORTEGÓN;** para que con los bienes garantizados en hipoteca se cumpla el pago de las obligaciones, por las siguientes sumas:

A- Por la suma de (\$75.055.710,00, oo) m/l, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré 90000043209. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 30 de septiembre de 2022, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 15.23% efectiva anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

Por concepto de intereses de plazo la suma de **(\$3,395,569.66) m/l**, del 3 de agosto de 2022, hasta el 22 de septiembre de 2022.

B- Por la suma de (\$36.415.964,00) m/l, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré PAGARÉ SIN NÚMERO, con fecha de 24 de septiembre de 2007. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 28 de septiembre de 2022, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 30.19% efectiva anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

C- Por la suma de (\$2.411.828,00) m/l, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré PAGARÉ 377814354463274, más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 28 de septiembre de 2022, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 30.19% efectiva anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

D- Por la suma de (\$15.106.081,00) m/l, por concepto de capital insoluto garantizado mediante pagaré PAGARÉ SIN NÚMERO, con fecha de 06 de febrero de 2019. más los intereses de mora sobre el capital a que refiere, desde el día 28 de septiembre de 2021, los cuales deberán ser liquidados a la tasa 30.19% efectiva anual, sin llegar a exceder la tasa Máxima legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación, tasa esta que no podrá superar la pactada ni la pedida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y/o Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

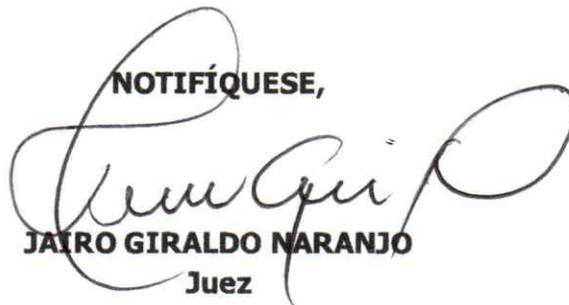
TERCERO: Se ordena el embargo y secuestro del inmueble que tiene el demandado en hipoteca identificado con la M.I. Nro. **01N-5377513 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia. Zona Norte.** Oficiése en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 593-1º del C.G.P.

Para la diligencia de secuestro se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELLO a quien se conceden amplias facultades, esto es, de subcomisionar e incluso para allanar si fuere necesario y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia. Como tal se nombra a GERENCIAR Y SERVIR representada legalmente por YISEL BIBIANA ARISMENDI HERNANDEZ o quien haga sus veces. Dirección Cra 49 # 49-48 of 605 Medellín. Teléfono 511.03.33 y 31735173.71 a quien se comunicará el nombramiento de conformidad con el Art. 49 del C. G. P. Inscrito el embargo se librá despacho comisorio con los insertos correspondientes.

CUARTO: Se reconoce personería como abogado principal al abogado ANDRES LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. N° 70.518.264 y T.P. No. 49.875 del Consejo Superior de la Judicatura y como abogada sustituta a la doctora Fanny Yaneth Marroquín Ospina, identificada con la cédula 43.865.198, con T.P. 206.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente la parte demandante en los términos y para los efectos a ella conferidos.

QUINTO: Se requiere al apoderado para que, en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, allegue a la secretaria del despacho la presente demanda y sus anexos en original.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cinco de octubre de dos mil veintidós. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante a través del correo electrónico asignado para tal fin. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO

Cinco de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00329

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá señalar el lugar en donde se encuentran cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. De cara a lo señalado en el artículo 382 del Código General del Proceso, se deberá indicar de manera clara y concreta la fecha del acta que se impugna y la fecha de inscripción de la misma, según el caso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

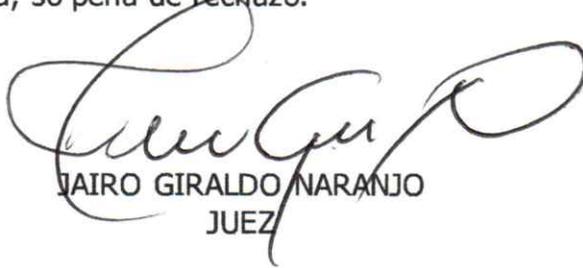
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que

proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 141 fijado en la
secretaría del Juzgado el
13 de octubre de 2022 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO